

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Santos Avelito Minaya Batista.

Abogados: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Bienvenido Sosa.

Recurrido: Rafael Antonio Jiménez Rodríguez.

Abogados: Lic. Ramón Nicolás Sánchez y Licda. Carmen Belliard.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0136982-1, 048-0078115-7, 048-001-560-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle tres, núm. 6, del residencial Las Delicias del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el segundo en la calle Sánchez Ramírez, núm. 15, sector Los Platanito del municipio Sabana del Puerto, de la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, y el tercero, en la calle Sánchez Ramírez, número 1, sector Los Platanito del municipio Sabana del Puerto, de la ciudad de Bonao, representados legalmente por el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lcdo. Bienvenido Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025532-7, 001-0151642-5 y 048-0070338-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados López & Vásquez, ubicada en la calle 16 de agosto, núm. 84, edificio la gran manzana suite 307, tercer nivel, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313427-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representado legalmente por los Lcdos. Ramón Nicolás Sánchez y Carmen Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0203136-0 y 045-0007315-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 52, segundo nivel, esquina calle Pedro Tapia, del sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Américo Lora Canario, (antigua 13-A), núm. 31, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm.204-2019-SORD-00034, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la recurrente, por las razones dadas anteriormente. SEGUNDO: en cuanto fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza civil número 413-2019-SSEN-00212 de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de juez de los referimientos, por las razones expresadas en la sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia, por las razones expresadas en la sentencia; TERCERO: condena a las partes recurridas señores Santos Avelino Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Antonio Minaya Pichardo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. (sic) Ramón N. Sánchez y Carmen Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, y como parte recurrida Rafael Antonio Jiménez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo se reconocieron deudores de Rafael Antonio Jiménez Rodríguez y ante la alegada falta de pago de la suma adeudada, el acreedor notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y posteriormente, solicitó el auxilio de fuerza pública para la ejecución; b) los deudores interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública, fundamentada, entre otras cosas, en que estaba siendo conocida una demanda principal en nulidad del embargo; c) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la ordenanza civil núm. 413-2019-SSEN-00212 de fecha 28 de febrero de 2019, ordenó la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar el embargo ejecutivo, en virtud de que el título que sirve de base a

la ejecución no cumple con las formalidades del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que retuvo como una turbación manifiestamente ilícita; d) dicha decisión fue apelada por el acreedor, recurso que fue acogido mediante la ordenanza ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Previo a conocer los medios de casación, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

Además, se solicita la inadmisión del recurso porque no se acompaña de la copia certificada de la ordenanza impugnada, según lo establece la Ley de Procedimiento de Casación.

El artículo 5 de la Ley 3726, de procedimiento de casación, modificada por la 491-08, instituye que "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

No obstante, se comprueba que la ordenanza que figura en el expediente está debidamente certificada por la secretaria del tribunal donde se dictó esta, por lo que contrario a lo que se solicita, dicha decisión cumple con el requerimiento de la ley de casación, motivos por los que procede rechazar el medio de inadmisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del medio de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca, lo siguiente: único: violación al derecho de defensa, por falta de estatuir, así como al debido proceso, por falta de ponderación del documento notarial.

En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio

invocado, cuando juzgó la apelación de la ordenanza sin observar que el contenido del pagaré que sirve de base a la acreencia no cuenta con las formalidades para ser un título ejecutivo.

La parte recurrida defiende la ordenanza solicitando el rechazo de presente recurso por improcedente, injustificado, mal fundado y carente de base legal.

Según consta en el fallo criticado, la corte revocó la ordenanza primigenia y dispuso el rechazo de la demanda, bajo el entendido de que la valoración de la regularidad del pagaré y la determinación de si este podía ser considerado como un acto auténtico constituye una contestación seria que escapa a los poderes del juez en esas atribuciones, de manera que el juez del apoderamiento primigenio había excedido sus poderes. Igualmente, concluyó la corte que para disponer la suspensión de la fuerza pública debía ser aportada la prueba de que el acto que contiene el crédito estuviera siendo contestado por la vía correspondiente, lo que no le fue demostrado en el caso concreto.

El único punto que ha sido contestado por la parte recurrente se refiere a la alegada necesidad de motivación, por parte de la corte, con relación a las cuestiones que desde la primera jurisdicción alega como fundamento de su demanda, esto es: que el acto auténtico denominado “pagaré notarial”, notificado conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, no contiene las firmas de dos testigos y no se trata de la primera copia. Sin embargo, olvida la parte recurrente que una vez determinado por la corte que los argumentos en que se sustenta la demanda escapaban a las atribuciones del juez de los referimientos, resultaba innecesario a dicha jurisdicción hacer referencia a dichos alegatos.

En ese sentido, el artículo 109 de la Ley 834 de 1978 instituye que “En todos los casos de urgencia, el presidente de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, significando una contestación seria aquella que conduce al juez conocer cuestiones de fondo para justificar la medida que se le ha pedido, lo que constituye un obstáculo a los poderes del juez de referimiento. Por tratarse de cuestiones que, para dilucidarlas, sea necesario inmiscuirse en el fondo.

En vista de que la parte ahora recurrente limita su vía impugnatoria a la motivación y ponderación del pagaré notarial, sin cuestionar el razonamiento de la corte de que esto constituye una contestación seria, la preeminencia de dicho razonamiento implica necesariamente la no valoración del acto que contiene el crédito; dado que el recurso de casación tiene como finalidad verificar si los jueces de fondo aplican el derecho correctamente, en su objetivo fundamental de asegurar la estabilidad del derecho, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00034, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici